



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISION

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Verbal
Radicado	11001310304220180046801
Demandante	Emma Bocanegra Soto
Demandada	Fortunato Arana Urbano y Otros
Instancia	Segunda
Asunto	Resuelve recurso

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada y tercera interviniente frente al auto adiado 05 de mayo de 2026.

1. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 19 de febrero de la presente data, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y tercera interviniente contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2025.

1.2. De conformidad con la documentación que obraba en el expediente y el informe secretarial correspondiente, se determinó que el apelante no había sustentado en tiempo, razón por la que, en proveído del 5 de mayo, se declaró desierto en los términos del artículo 332 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

1.3. Notificado el auto, el apoderado de la parte demandada y de la tercera interviniente interpuso recurso de reposición mediante el cual, afirmó haber enviado la sustentación dentro del término exigido por la ley. A su turno, adjuntó la documental correspondiente del envío de la sustentación, en donde acreditó su remisión al correo institucional de este magistrado, esto es, des02sctsb@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este contexto, solicitó reponer el presente recurso y continuar con el trámite correspondiente.

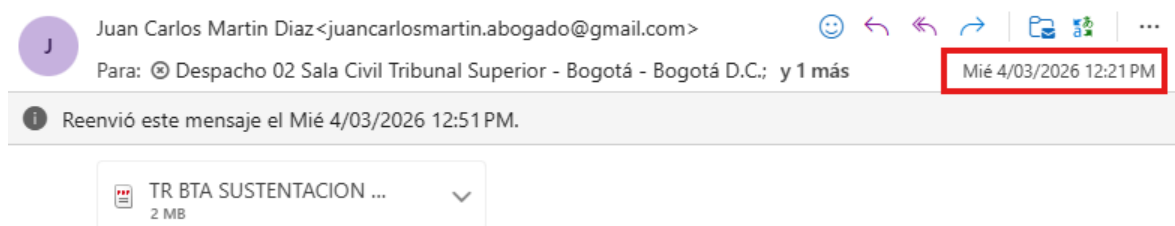
2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición constituye un mecanismo horizontal que habilita al mismo funcionario judicial para revisar su propia determinación, con el propósito de reformarla o revocarla, siempre que se interponga dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído censurado. En el presente asunto, la impugnación se formuló en tiempo y con expresión de los motivos de inconformidad, de manera que procede su estudio de fondo.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 impone al apelante de una sentencia la carga de sustentar la alzada ante la autoridad judicial de segunda instancia dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite, so pena de deserción. A su turno, el artículo 6 de la misma normativa autoriza la remisión de memoriales mediante mensaje de datos a las cuentas oficiales de la Rama Judicial y los entiende presentados en oportunidad cuando ingresan antes del vencimiento del plazo respectivo.

Tal exigencia, empero, no puede apreciarse con un rigorismo que sacrifique el derecho sustancial, pues el artículo 11 del estatuto procesal, en armonía con el 228 de la Constitución Política, ordena al juzgador abstenerse de exigir formalidades innecesarias y resolver las dudas que surjan de la interpretación de las normas adjetivas con prevalencia de aquel.

2.2. Descendidas las anteriores premisas al *sub examine*, se advierte que el censor remitió el escrito de sustentación el 4 de marzo de 2026, esto es, el último día del plazo legal, directamente al buzón de este despacho. Obsérvese.



Cierto es que el canal dispuesto para la recepción de esta clase de actuaciones corresponde a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, a través de las cuentas secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con todo, la pieza procesal ingresó, dentro de la oportunidad debida, a una dirección electrónica oficial de este Tribunal y, más aún, a la de este despacho que conoce de la alzada, de modo que la finalidad del acto, poner en conocimiento del fallador de segundo grado los reparos contra la decisión del *a quo*, se satisfizo a cabalidad.

2.3. En ese orden, declarar la deserción por la sola equivocación en la elección del buzón receptor, cuando el memorial arribó en tiempo a esta Corporación, comportaría un exceso ritual incompatible con los postulados atrás reseñados.

De contera, se impone reponer la providencia recurrida, tener por sustentada la alzada y disponer la continuación de su trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 5 de mayo de 2026 proferido por esta Sala.

SEGUNDO: TENER por sustentado en oportunidad el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y de la tercera interviniente contra la sentencia de 5 de agosto de 2025 y, por consiguiente, **DISPONER** la continuación del trámite de segunda instancia, corriendo los traslado de rigor a la contra parte.

TERCERO: Advertir a los extremos procesales que el canal oficial para recepción de memoriales es el siguiente: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, el secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese.

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f662306bd30d7b412fabf4ac5d889343b0046818e9326310bedaa395182f7377**

Documento generado en 07/07/2026 08:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.